

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Anunciado el sentido de fallo se procede a proferir sentencia condenatoria en contra de **EDISON BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ**, acusado por la comisión del delito de lesiones personales dolosas.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

De conformidad con lo narrado en el escrito de acusación, el 1 de octubre de 2017, en la calle 41 Sur con carrera 2 del barrio San Martín de esta ciudad, **EDISON BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ** le causó lesiones a NINY JOHANNA GÓMEZ BARÓN con un cuchillo, causándole una incapacidad médico legal de 15 días con secuelas médico legales consistentes en deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

EDISON BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.023.903.914 de Bogotá D.C., nació el 8 de noviembre de 1990 en ese mismo distrito capital, oficio constructor, es hijo de Álvaro Bohorquez y Aidé Rodriguez. Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.70 metros de estatura y con tatuaje en el carpo de la mano izquierda.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 22 de junio de 2018 se corrió traslado del escrito de acusación a **EDISON BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ** como autor del delito de lesiones personales dolosas de conformidad con los artículos 111, 112, 113 inciso 2 y 3 y 117 del Código Penal. La audiencia concentrada se realizó el 9 de julio de 2019 y el juicio oral se llevó a cabo en múltiples sesiones del 18 de septiembre y 16 de octubre de 2020 y 19 de febrero de 2021, fecha en la cual se anunció sentido del fallo condenatorio.

V. TEORÍA DEL CASO

4.1. Fiscalía:

Señaló que demostraría más allá de toda duda razonable que el acusado es autor del delito de lesiones personales dolosas causadas a NINY JOHANNA GÓMEZ BARÓN. Indicó que con la prueba que incorporaría al juicio oral acreditaría la materialidad del ilícito y las circunstancias en que se dieron los hechos del 1 de octubre de 2017, con lo que quedaría demostrado que el acusado fue el causante de las lesiones y que existe una relación de causalidad entre su conducta y el resultado. Agrega que el acusado afectó los bienes jurídicos tutelados al causarle lesiones a la víctima que ameritaron una incapacidad médico legal de 15 días con secuelas permanentes, todo lo cual se corroboraría con el testimonio de la víctima, su esposo y cuñado quienes fueron testigos presenciales de los hechos, el perito forense y el servidor de policía que realizó la captura. Asegura que con todo ello, habrá demostrado la materialidad de la conducta y la responsabilidad del acusado por lo que solicitaría una sentencia de carácter condenatorio en su contra.

4.2. Defensa:

La defensa se abstuvo de presentar teoría del caso.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Fiscalía:

Manifestó que tal como había expuesto en pretérita oportunidad, la fiscalía cumplió con su promesa y presentó evidencia material probatoria suficiente para probar lo acontecido el 1 de octubre de 2017, fecha en la cual el acusado lesionó el bien jurídico tutelado de la integridad personal de la víctima, NINY JOHANNA GÓMEZ BARÓN; procediendo a relatar las circunstancias temporales y modales del delito sin que en defensa de BOHORQUEZ RODRIGUEZ se pudiera alegar la configuración de causal alguna de ausencia de responsabilidad.

Argumentó que con las pruebas incorporadas al juicio, como son el testimonio de la víctima y denunciante, el testimonio de su esposo, cuñado y del perito forense, quien certificó la lesión, la consecuente incapacidad y las consecuencias permanentes de la misma; los cuales fueron claros, coherentes y contundentes; se probó que el acusado es autor del delito de lesiones personales dolosas, pues este le infringió lesiones injustificadas a su víctima y la lesionó en su humanidad con un cuchillo. En consecuencia, solicitó una sentencia de carácter condenatoria en contra de BOHORQUEZ RODRIGUEZ.

6.2. Defensa:

La defensa en su alegato conclusivo solicitó una sentencia de carácter absolutoria en favor de su prohijado, en atención a que no se pudo desvirtuar la presunción de inocencia; pues adujo que los testimonios de los testigos de la fiscalía no fueron coherentes ni uniformes, por cuanto, no se estableció de forma clara en el relato de estos, si el suceso se presentó dentro o fuera del establecimiento de comercio, ni tampoco la hora exacta en que estos se dieron.

De igual forma, de la declaración ofrecida por su defendido y de la presunta víctima, no es posible determinar quien fue la persona que inició el altercado y tampoco que hubiera sido éste quien ocasionó la lesión; máxime cuando fue su prohijado quien recibió un botellazo en su cabeza que nubló su juicio, por lo que las reglas de la experiencia no permiten inferir que entonces éste hubiera sacado en ese momento un cuchillo para atacar indiscriminadamente a la denunciante; a esto se suma el hecho, de que la denunciante se encontraba bajo los efectos del alcohol.

Puso de presente que no es posible afirmar que fue su defendido quien ocasionó las lesiones, pues de las pruebas recaudadas no deriva la existencia de la supuesta arma blanca usada; con lo cual, al existir dudas en la forma en que se dieron los hechos y las claras inconsistencias presentadas en los relatos de los testigos de la fiscalía; no es posible edificar una sentencia condenatoria en contra del acusado.

6.3. Réplica de la Fiscalía:

La delegada fiscal adujo que los testimonios incorporados, al contrario de lo señalado por el abogado defensor, siempre fueron claros, coherentes y enfáticos al indicar que fue BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ y ninguna otra persona, quien lesionó a NINY JOHANNA; esto teniendo en cuenta que de manera unísona se advirtieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos denunciados.

VII. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que “toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, “para proferir sentencia

condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”.

2.- El artículo 372 de la obra procedimental señala *que “las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, de suerte que, si no se alcanza el grado de convencimiento exigido por la ley, la duda que se presente se resolverá a favor del acusado, y la sentencia que se profiera deberá ser absolutoria, fundada en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, establece que, *“para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”*.

4.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio anunciado.

5.- En la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte documental de la única estipulación probatoria, el documento que acredita la plena identidad del acusado en los términos ya indicados.

6.- Como primer testigo de la fiscalía, se escuchó a la víctima **NINY JOHANNA GÓMEZ BARÓN** quien manifiesta que el 1 de octubre de 2017 a eso de las 11 de la noche, acudió con su esposo Jhon Freddy, su hermana Liliana y su cuñado Nelson, a un establecimiento de comercio cerca de su casa a tomar unas cervezas. Comenta que se sentaron en el establecimiento y que, estando allí, arribó el señor EDISON BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ con otras personas que se sentaron dentro del establecimiento.

Narra que el señor EDISON comenzó a “formarles problema”, primero a su cuñado y luego a ella, insultándola y gritándole palabras soeces, inclusive intentando golpearla con un cabezazo, e indicándole que agradeciera que era mujer; posteriormente, que ella también le respondió sus malos tratos hasta que éste sacó un cuchillo que portaba en un carriel, lanzándose encima de su esposo por lo que ellos, para defenderse, comenzaron a lanzarle botellas. Refirió que en ese momento, recibió una lesión en su cara y de la herida comenzó a brotar bastante sangre. Que el procesado al ver esto, huyó del lugar de los hechos y ella se trasladó al hospital para recibir asistencia médica.

Agrega que este inconveniente inició porque, previamente, había tenido un impase con la hermana del procesado, que vivía en el mismo domicilio en el que ella vivía para ese momento. Que considera que lo acontecido con esta mujer fue la razón de que el procesado procediera a atacarlos y lesionarla.

Aclara que la lesión que sufrió se dio con un cuchillo, que por estos hechos estuvo 15 días hospitalizada, que ha requerido cirugía y que precisamente, por esta lesión recibió una incapacidad en medicina legal de 15 días con secuelas de deformidad en el rostro.

7.- Posteriormente, se escuchó el testimonio del señor NELSON EFREN CUBILLOS ACEVEDO, cuñado de la víctima. Refiere que el 1 de octubre de 2017, a eso de las 11 de la noche se reunió junto a su esposa con su cuñada NINY JOHANNA y su esposo, con la finalidad de departir y tomarse unas cervezas a la vuelta de la casa donde vivían; que cuando estaban allí, arribó el señor EDISON junto a su hermana y otro señor, y que después de una hora de estar allí; comenzó a recibir malas miradas de parte de EDISON, hasta que éste lo llamó y le dijo “*que le dijera a Johanna que no ofendiera a su hermana*”.

Agrega que en ese momento su cuñada se acercó a preguntar que sucedía, y que EDISON se aproximó a esta e intentó golpearla con su cabeza, diciéndole que agradeciera que no era hombre para poder golpearla, y que ésta en respuesta lo golpeó con una cachetada. Adujo que en reacción a ese golpe, el procesado sacó un cuchillo e intentó lesionarla y luego al esposo de ésta que se había acercado para ver que sucedía. Que, por lo anterior, inician agresiones mutuas por cuanto la señora NINY y su esposo, comenzaron a lanzarle botellas de cerveza golpeando en su humanidad al señor EDISON y éste lesionando en la parte izquierda de la cara a su cuñada con el referido cuchillo.

Manifiesta que cuando EDISON vio que había lesionado gravemente a su cuñada, salió corriendo a esconderse en la casa de la hermana y que en ese momento, fue cuando llegaron agentes de la Policía Nacional, quienes entraron al inmueble donde el procesado se encontraba escondido y lo aprehendieron, e inició el correspondiente proceso de judicialización.

8.- Como siguiente testigo de la Fiscalía, se escuchó a JHON FREDY OSPINA OSORIO, cónyuge de la acusada. Indica que en la fecha de los hechos se encontraba con su esposa, su cuñada y el esposo, y su suegra consumiendo cerveza en la entrada de un establecimiento cerca a su casa cuando llega EDISON BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ y otras personas que se ubican al interior del establecimiento en la parte de atrás. Que posteriormente, EDISON llamó al cuñado de su esposa y NINY JOHANNA se levantó a preguntar que estaba sucediendo, ante lo cual el señor EDISON empieza a ofenderla con palabras y le dice que *"lástima que no fuera hombre para pegarle"*, que la sigue insultando y le intenta dar un cabezazo ante lo cual él se levantó y allí observó que éste sacó un cuchillo para lastimarlos, logrando lesionar la cara de su esposa, por lo que él decidió lanzarle botellas de cerveza. Refiere que la hermana del señor EDISON procedió a esconderlo en la casa pero que al llegar la policía lo capturaron. Finalmente, hace referencia a que el procesado

intentó lesionarlo también pero que no pudo debido a su reacción y que fue a su esposa a quien le cortó la cara.

9. Finalmente, como último testigo de la Fiscalía, se escuchó al médico forense adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, JHON WILVERTH VILLEGAS BERMUDEZ, perito debidamente acreditado, quien señaló que el 6 de junio de 2018, realizó una valoración médica a la señora NINI JOHANNA GÓMEZ BARÓN, cuyos resultados plasmó en el informe pericial de clínica forense No. UBSC-DRB-09228-2018. Tras narrar el procedimiento para realizar dicha pericia, hizo referencia al lo indicado por la examinada NINY JOHANNA GÓMEZ VARÓN en el sentido de que fue herida en su rostro con un cuchillo por el hermano de una vecina. Recordó que en esa oportunidad, realizó *tercer reconocimiento médico legal*, en el cual consignó lo siguiente:

“Descripción de hallazgos:

- *Cara, cabeza, cuello: Cicatriz vertical, de trayecto irregular, de 7,5 x 0.1-0.3 cm, hipocrómica, hipertrófica, desde tercio externo supraciliar izquierdo, compromete canto externo, desciendo por zona malar y en sentido oblicuo (meridianos 1 a 7 del reloj) termina en cuadrante ínfero interno de la mejilla. Hipoestesia pericicatricial. Epifora no continua, desviación comisura labial izquierda, aumento del pliegue nasogeniano izquierdo.*

ANÁLISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Cortante. Incapacidad medico legal DEFINITIVA QUINCE (15) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES. Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.”

Señaló que ese informe pericial tuvo como base los dos primeros informes periciales, entre estos, informe pericial No. GCLF-DRB-24484-2017 suscrito por el medico Carlos Eduardo Arandia Lozada. Estos fueron

incorporados como pruebas 2 y 3 de la Fiscalía. Al respecto, explicó que “epifora” se refiere a lagrimeo y que la cicatriz era vertical desde la cola de la ceja izquierda atravesando la mejilla, cicatriz que era demás levantada y blanca en relación con la piel circundante. Agregó que igualmente se presenta afectación o disminución de la sensibilidad, afectación emocional, llanto, tracción cutánea que se traduce en una sensación de estiramiento o de tener la piel tensada, sialorrea o escurrimiento ocasional de saliva, todo lo cual deriva en la secuela reportada, esto es la deformidad física permanente que afecta el rostro existiendo una nexa causal entre la secuela y la lesión, secuela que nunca desaparecerá completamente a pesar de que se pueda intentar disminuir apariencia con cirugía plástica.

10.- Finalizada la prueba de la fiscalía, se escuchó como único testigo de la defensa, al acusado EDISON BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ, quien decidió renunciar a su derecho a guardar silencio, e indicar que el 1 de octubre de 2017 salió con su hermana y un amigo a tomar unas cervezas a un establecimiento cerca de la casa en la que vivía su hermana y en la que igualmente residía la señora NINY JOHANNA GÓMEZ BARÓN con la cual su hermana tenía muchos problemas. Explica que, al llegar a ese lugar, se percata que se encontraba allí, en la entrada del establecimiento, la señora NINY JOHANNA con su esposo y otras personas ingiriendo abundante cantidad de licor.

Agrega que dado que la señora NINY JOHANNA le “*estaba echando vainas*” a su hermana, llamó al cuñado de ésta para que le dijera que se “*calmara y relajara*”. Sin embargo, que ella se acercó y empezó a tratarlo mal, luego lo golpeó con un botellazo en la cara, lo cual inmediatamente nubló su visión y sintió que su hermana lo cogió y salieron corriendo para la residencia de ésta, debido a que el esposo de la presunta víctima comenzó a “*lanzar botellas de cerveza como loco*”. Explica que posteriormente, la señora NINY JOHANNA llegó a la residencia con su cara cortada pero no sabe cómo resultó ésta lesionada. En contrainterrogatorio, afirma que de la lesión sufrida le

quedaron cicatrices mínimas y recibió una incapacidad médico legal de 15 días.

13. Siendo esta la prueba que fuera practicada de incorporada en el juicio oral, sea lo primero indicar que **EDISON BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ**, fue acusado por la Fiscalía como autor del delito de lesiones personales consagrado en los artículos 111, 112, 113 inc. 2 y 3 y 117 del C.P., que señalan:

“Artículo 111. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

ARTICULO 113. Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, (...). Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad.

ARTICULO 117. UNIDAD PUNITIVA. Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, solo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad”.

14. Ahora bien, debe indicarse que la prueba practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, resulta suficiente para acreditar la materialidad de la conducta endilgada. Ello, dado que se advierte que en el caso en

concreto existe una concordancia entre la versión que en juicio rindió la víctima, su esposo y su cuñado con el testimonio del médico legista, y, a su vez, con el resultado de la valoración que este hiciera al momento de realizar el examen médico legal a la víctima, dado que, de la declaración ofrecida por estos, se desprende de manera clara cómo, cuándo y quién produjo la lesión.

15. En primera medida, se advierte que no existe duda respecto a la existencia de la configuración del delito de lesiones personales dolosas, por cuanto una vez se verificó el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC-DRB-09228-2018 incorporado como prueba número 3, se evidencia la existencia de las lesiones sufridas por la señora NINY JOHANNA, quien presenta unas secuelas que son completamente visibles y que se observaron de manera clara al momento en que esta rindió su testimonio.

Sobre la lesión en cuestión, el profesional médico legista que asistió al juicio realizó una descripción clara y completa de la lesión y sus secuelas, dejando claro la relación de causalidad existente entre las mismas. De allí que no exista confusión acerca de la existencia de la lesión, la cual produjo consecuencias negativas de importancia para la víctima, como lo fue la determinación de una *“incapacidad médico legal DEFINITIVA QUINCE (15) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente”*, todo lo cual se ajusta a la acusación y calificación jurídica realizada por parte de la Fiscalía.

16. Ahora, en relación con la responsabilidad del procesado en la comisión del ilícito, se observa que en el referido informe, el médico legista consignó que la víctima refirió que *“el 01/10/2017 a las 2 ½ de la mañana en calle del barrio Guacamayas en una tienda estaba tomando cerveza y un hombre desconocido hermano de una vecina la hirió con un cuchillo en la cara”*; y si bien esto no inculpa de manera directa al procesado, si reviste una conexión fiel a lo expuesto por la víctima declarante, su esposo y su cuñado, quienes fueron testigos presenciales de los hechos, y narraron que el señor

BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ, hermano de una vecina con la cual la señora NINY JOHANNA había tenido altercados, fue la persona que los atacó y quien lesionó a la denunciante en su rostro con un arma blanca.

17. Al respecto, se tiene que los tres testigos presenciales de la fiscalía, fueron completamente coherentes, claros y precisos al señalar que el 1 de octubre de 2017, en horas de la madrugada, decidieron ingresar en un establecimiento de comercio ubicado en la calle 41 Sur con carrera 2 del barrio San Martín para departir y consumir bebidas alcohólicas; que estando allí arribó a la tienda, el procesado junto a su hermana y un acompañante. Posteriormente, que el señor EDISON comenzó a actuar de forma agresiva y grosera en contra de la víctima, a quien le reclamaba para que dejara de molestar a su hermana, debido a que entre estas se había presentado un altercado; ahora bien, que estas reclamaciones produjeron una actitud completamente desproporcional del acusado, quien sacó un cuchillo y atacó a la víctima y a su esposo, logrando herir a la señora NINY JOHANNA en su rostro, tal y como quedara consignado en la prueba documental allegada.

18. Ahora, en relación a los argumentos de la defensa y al contrario de lo señalado por éste, se encuentra que los testimonios de los testigos de la fiscalía, son coherentes, claros y uniformes en el sentido en que demostraron de manera fiel las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el ilícito; tan es así que el mismo procesado fue quien indicó que el altercado se produjo en horas de la madrugada y en la tienda del barrio donde se ubicaba el inmueble en donde vivía su hermana y la aquí denunciante.

19. A pesar de que en el presente caso, existe claramente contraposición entre lo expuesto por la denunciante y el procesado, valorada la prueba en conjunto, lo manifestado por el acusado no encuentra corroboración ni lógica alguna conforme a lo probado en el juicio oral. Es así como manifiesta el señor EDISON que si bien se presentó un altercado en el lugar de los hechos tal y como refiriera la denunciante, lo cierto es que no fue él quien inició el

mismo, si no que fue la denunciante quien lo lesionó con una botella en su cabeza, causándole aturdimiento y la necesidad de huir del lugar de los hechos, y por ende, desconoce cómo se produjo la lesión de la señora NINY JOHANNA.

No obstante, tal manifestación carece de cualquier soporte probatorio, ya sea testimonial o técnico que permita atribuirle el alcance de credibilidad que pretende darle el defensor; situación que difiere del testimonio de la denunciante, dicho que se ve completamente corroborado por dos testigos presenciales y adicionalmente, por una prueba pericial científica que da cuenta de la existencia de una lesión grave que le afectó el rostro; la cual fue señalada por los tres testigos como la lesión, que el procesado y no otra persona le ocasionó a la víctima con un arma cortopunzante.

20. Tampoco es posible desechar la existencia de la lesión y la comisión de esta por parte del procesado, por el hecho de no haberse incorporado al presente juicio la incautación del arma cortopunzante; esto por cuanto como se advirtió previamente, existen diferentes elementos materiales probatorios que permiten indicar que fue el procesado y no otra persona, quien con arma tipo cuchillo lesionó a la señora NINY JOHANNA y que la captura se produjo no en el momento y lugar de los hechos sino con posterioridad cuando ya llevaba un tiempo el señor EDISON refugiado en casa de su hermana con sus acompañantes.

21. En relación con lo anterior, los diferentes testimonios fueron contestes al indicar que después de producida la lesión, el procesado huyó del lugar de los hechos y se escondió en la casa de su hermana, lugar donde posteriormente fue aprehendido por agentes de la Policía Nacional; por ende, en este interregno el procesado claramente pudo librarse del arma con el cual perpetró la lesión y lo cual en todo caso, carece de importancia al existir suficientes elementos materiales probatorios que dan cuenta de la existencia

del arma y de los resultados que se produjeron por la utilización indebida de esta por parte del procesado, atendiendo el principio de libertad probatoria.

22. Por otra parte, según se desprende del artículo 22 del Código Penal, este establece que *“La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización”*.

En el presente caso, de lo demostrado en precedencia, se tiene que el acusado actuó con conocimiento del hecho y con voluntad de acción, pues, de una parte, era sabedor que con la conducta vulneraría el interés jurídicamente protegido, y, como no procedió impulsado por una fuerza exterior imprevisible o irresistible, se presume que su acción fue voluntaria al atentar de manera injustificada contra la integridad personal de la señora NINY JOHANNA, lo cual se afianza, si se tiene en cuenta que momentos después de ocasionar la lesión, el procesado huyó del lugar de los hechos y se escondió en aras de evitar asumir las consecuencias de sus actos.

23. Luego de la tipicidad, constituye un segundo momento valorativo, lo que significa comprobar la incompatibilidad de la conducta con el ordenamiento jurídico, la que se manifiesta constatando de una parte, la real y verdadera puesta en peligro del bien jurídico imputable a la situación de riesgo que el autor ha creado con su comportamiento típico, y de la otra, que la conducta típica no ha sido realizada bajo determinadas circunstancias que puedan constituir presupuestos de justificación.

Es así como el artículo 11 del Código Penal, establece la antijuridicidad material indicando que la conducta típica debe lesionar o poner efectivamente en peligro y sin justa causa, el bien jurídico tutelado por el legislador. Es decir, que la puesta efectiva en peligro del bien jurídicamente tutelado, hace referencia a que el riesgo que en abstracto previó el legislador al emitir el tipo penal, se verificó de modo real y verdadero.

En ese orden de ideas, corresponde al juez definir el ámbito de la norma y luego, en cada caso concreto, establecer si el comportamiento sometido a su consideración, significó una efectiva afectación o una potencial puesta en peligro del bien jurídico.

En el presente evento, no cabe duda que la conducta típica aquí analizada tiene un innegable desvalor, pues se estableció que el procesado propinó lesiones físicas en contra de la víctima que le valieron una deformidad física permanente en el rostro, de tal modo que el comportamiento reprochado resulta antijurídico, tanto formal como materialmente, sin que se haya acreditado la activación de alguna de las causales de ausencia de responsabilidad descritas en el artículo 32 del C.P., por ende, la conducta debe ser censurable en todo sentido, es decir, la conducta atribuida al procesado resulta típica y antijurídica.

24. El acusado, además, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. De lo anterior se desprende que la conducta es culpable y debe hacerse el reproche personal al autor por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido, o sea, por haber obrado contrario a derecho.

En ese orden de ideas, surge claro en este evento que el procesado con conocimiento de que lesionar a otra persona es contrario a las normas penales, sin ninguna consideración dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

23. Como quiera entonces, que se ha constatado que EDISON BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ incurrió en conducta típica, antijurídica y

culpable, se le condenará como autor penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas.

VIII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la materialidad del comportamiento de lesiones personales dolosas y la responsabilidad del mismo, se procede a tasar la pena que deberá imponerse al acusado, para lo cual el Código Penal señala en los art. 60 y 61, los criterios en que se ha de fundamentar la imposición de la pena, estableciendo un ámbito punitivo representado en cuartos: un mínimo, dos medios y uno máximo, para luego examinar las circunstancias genéricas de mayor o menor punibilidad contenidas en los arts. 55 y 58 del C.P.

El delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS imputado, que se encuentra previsto en los artículos 111 y 112 inciso 1º, 113 inciso 2º y 3º y 117 del Código Penal, tiene establecida una pena de prisión que oscila entre 42,6 a 189 meses de prisión, hallando la diferencia entre dichos extremos se obtienen 146,4 meses, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado los cuartos de movilidad así: un primer cuarto comprendido entre 42,6 y 79,2 meses de prisión; un segundo y tercer cuarto comprendido entre 79,2 meses y un día de prisión y 152,4 meses de prisión y un último cuarto comprendido entre 152,4 meses y un día y 189 meses de prisión.

Por otra parte, este delito tiene establecida una pena de multa de y multa de 46.21 a 81 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLVMV); hallando la diferencia entre dichos extremos se obtienen 34.79 SMLVMV, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado los cuartos de movilidad así: un primer cuarto comprendido entre 46.21 y 54.90 SMLMV; un segundo y tercer cuarto comprendido entre 54.90 y 72.28 SMLMV y un último cuarto comprendido entre 72.28 y 81 SMLMV.

Como quiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, ello no permite que la pena desborde los límites del cuarto mínimo, por eso la pena se fijará entre 42,6 y 79,2 meses de prisión y multa entre 46.21 a 81 SMLVMV.

En ese orden, y atendiendo las circunstancias de ponderación señaladas en el inciso tercero del artículo 61 del Código Penal, se tiene que con la imposición de la pena mínima se cumplen los fines de prevención general, retribución y reinserción social, por lo tanto, se impondrá a **EDISON BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ**, la pena mínima, esto es, **CUARENTA Y DOS PUNTO SEIS (42.6) MESES DE PRISION Y MULTA DE 46.21 SMLMV**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas.

Como pena accesoria, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 52 del C. P., se le impondrá al acusado la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

IX. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, señala que la suspensión condicional de la pena tiene lugar cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años y si la persona carece de antecedentes penales; adicionalmente, requiere que el delito por el cual se condena no sea uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal.

En estos eventos, se concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo, pero si la persona condenada tiene antecedentes por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, se podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del

sentenciado, sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el delito por el que se procede no se encuentra contenido en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal, de manera que, se concederá al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de (42.6) MESES, para lo cual, deberá constituir póliza judicial por valor de un (1) SMLMV, a órdenes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para esto se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y además deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, advirtiéndole que el incumplimiento de aquéllas, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a EDISON BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.023.903.914 de Bogotá D.C., a la pena principal de **CUARENTA Y DOS PUNTO SEIS (42.6) MESES DE PRISION Y MULTA DE 46.21 SMLMV**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a EDISON BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas,

por el mismo lapso de la pena principal impuesta, comunicándolo a las entidades correspondientes.

TERCERO: CONCEDER a **EDISON BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en los términos y obligaciones señalados en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, a las entidades señaladas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica de conformidad con lo señalado en el art. 545 del C.P.P. y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8428d6b36d7ae832a1dd82514a6399f7ce9c9ac494835a590458462
d77309fe**

Documento generado en 01/03/2021 09:53:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>